

Indemnizaciones por Daño Moral por Vulneración de DDFD en Procedimiento Laboral



Tal y como establece el Art 183 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

1. “Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Autor:

Silvia Ortega Carranza

Abogada, Licenciada en Derecho por la
Universidad de Cantabria

Máster en Telecomunicaciones

3. Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales.

4. Cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquélla o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social.”

Precepto de que ha completarse con lo dispuesto en el art. 179.3 LRJS: La demanda, además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador.

Pese a que el Artículo 183 LRJS ha introducido en el ordenamiento español una indemnización adicional en caso de vulneración de derechos fundamentales en el orden social, su redacción no ha estado exenta de controversia, habiéndose planteado un problema interpretativo en cuanto a la exigencia probatoria sobre la que poder apreciar un daño y su cuantifi-

cación, así como si debe o no entenderse que toda vulneración de derechos fundamentales produce un daño moral de forma inherente.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

La evolución jurisprudencial de la indemnización por daños morales derivada de la vulneración de derechos fundamentales no ha sido uniforme. STS 768/2017 Rcdud 2497/2015

- **Hubo una fase inicial de concesión automática** en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume. SSTS de 9 de junio de 1993 (Rcdud 3856/92, Sala de lo Social) y de 8 de mayo de 1995 (Rcdud 1319/94, Sala de lo Social).
- **Una Segunda posición:** una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena SSTS de 22 de julio de 1996 (Rcdud. 7880/95, Sala de lo Social) y de 15 de abril de 2013 (Rcdud. 1114/12, Sala de lo Social). El demandante debe aportar al juez indicios o elementos suficientes que sustenten su concreta petición indemnizatoria; acreditada la violación del derecho, no es automática la aplicación de la indemnización de daños y perjuicios sino que precisa de la alegación de elementos objetivos, aunque sean mínimos, en los que se basa el cálculo
- **Una Tercera posición:** En la que se atiende al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral. Asimismo se subraya la «inexistencia de pará-

metros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste lo que lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración y, por otra parte, “diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio” de la aplicación de parámetros objetivos, pues “los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados “no tienen directa o secuencialmente una traducción económica” SSTS/I^a 27/07/06 Ar. 6548; y 28/02/08 Rcu. 110/01 -]» (SSTS21/09/09 - Rcu. 2738/08 -; y 11/06/12 - Rcu. 3336/11 -).

- **La Doctrina actual:** en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) se considera que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, y de otro, al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, su art. 183.3 señala que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Con ello, el precepto viene a atribuir a la indemnización por atentado contra derechos fundamentales no sólo una función resarcitoria, sino también la de prevención general. SSTS de 17 de diciembre de 2013 (Rcu. 109/2012; de 8 de julio de 2014 (Rcu, Sala de lo Social); de 2 de fe-

brero de 2015 (Rcu. 279/2013, Sala de lo Social); de 26 abril 2016 (Rcu.113/2015, Sala de lo Social); de 12 julio de 2016 (Rcu. 361/2014, Sala de lo Social).

Ha de señalarse que la exigencia de indemnización adicional por una vulneración de derechos fundamentales es por tanto autónoma, independientemente de si la vulneración provoca efectos de nulidad en las decisiones que pueda adoptar el empresario. Así, la vulneración debe entenderse por sí misma y siempre que esta exista nacerá un derecho a su indemnización.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. INDEMNIZACIÓN

Sentado lo anterior, cabe plantearse en qué medida puede considerarse de aplicación el principio dispositivo a la concesión de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, es decir, si basta con alegar la infracción de un derecho fundamental para que sea concedida la indemnización del artículo 183 LRJS o es necesario petitionar expresamente tal indemnización. Esta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, determinando que se produce incongruencia por omisión cuando, apreciada la lesión de derechos fundamentales no se resuelve sobre la indemnización, aunque este punto no haya sido expresamente pedido por el demandante, y lo hace en un caso de recurso en el que el demandante en la instancia sí solicitó la indemnización, pero prescinde de tal petición en suplicación. Para esto el Tribunal Supremo alega que la indemnización del artículo 183 LRJS es accesoria a la petición principal y debe operar de la misma forma que operaría el derecho de opción “ lo cierto es que los términos del artículo 183 LRJS anudan ese supuesto a la fijación de una indemnización o, cuando menos, a un pronunciamiento respecto de la misma.” STS de 10 de enero de 2023 (Rcu. 2582/2020, Sala de lo Social).

APLICACIÓN DEL BAREMO DE LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, (LISOS)

Finalmente y en relación a el método para cuantificar la indemnización por la vulneración producida, debe señalarse que la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de infracciones y sanciones del orden (LISOS) para las infracciones producidas, ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24 de julio), a la par que considerado idóneo y razonable por el Tribunal Supremo (SSTS de 15 de febrero de 2012, Rcu. 6701; de 8 de julio de 2014, Rec. 282/13; de 2 de febrero de 2015, Rec. 279/13; de 19 de diciembre de 2017, Rcu. 624/2016 y de 13 de diciembre de 2018; entre muchas otras). Según el Tribunal con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental. De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo. “Admitido como válido el baremo de la LISOS para fijar la indemnización debida por daño moral a la actora -como razona la sentencia de instancia-, que es el importe de la multa del grado mínimo señalada para las infracciones muy graves (art. 40.1.c) de la LISOS), y entendiéndose comprendida la presente

en la muy grave prevista en el art. 8.12 de la misma Ley, cuyo importe va de 6.251 a 25.000 euros, que se fija en el importe mínimo de 6.251 euros, esta cuantía ha de aceptarse como válida, sin que sea aceptable rebajar el importe por debajo del referido baremo, indiscutiblemente aceptado por las partes”. STS 397/2023 Recurso 4538/2019”

Sin embargo, y en el supuesto de que la indemnización a la que se opte no se cuantifique en el grado mínimo de la escala, toda vez que la horquilla de la cuantificación de las sanciones en la LISOS para un mismo tipo de falta (leve, grave, muy grave) resulta ser excesivamente amplia, la determinación de la cuantía deberá ir acompañada de una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Aspectos tales como el salario, la antigüedad del trabajador en la empresa, la persistencia temporal de la vulneración del derecho fundamental, la intensidad del quebrantamiento del derecho, las consecuencias que se provoquen en la situación personal o social del trabajador o del sujeto titular del derecho infringido, la posible reincidencia en conductas vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la conducta o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del derecho transgredido, entre otros que puedan valorarse atendidas las circunstancias de cada caso, deben constituir elementos a tener en cuenta en orden a la cuantificación de la indemnización siempre y cuando no se imponga la indemnización en el importe mínimo. (STS 356/2022 Recurso 2391/2019)